



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

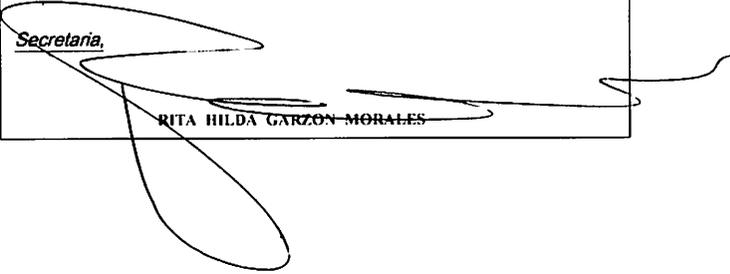
Ejecutivo 2019 - 00196

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, no es posible tener por notificado al demandado, toda vez que como aparece a folios 34 a 37, sólo se envió el aviso que consagra el art, 291, sin que se haya dado cumplimiento al art. 292 del C.G.P. , enviando la notificación y anexos que refiere la norma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el</p> <p>ESTADO No. <u>017</u> de <u>Mayo 25 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p> RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>

Elaboró: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario No.2020- 00371
Interlocutorio Civil No. 245

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del años dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez decretará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el</p> <p>ESTADO No. 017 de <u>Mayo 25 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboro: rhgm.

sin feat



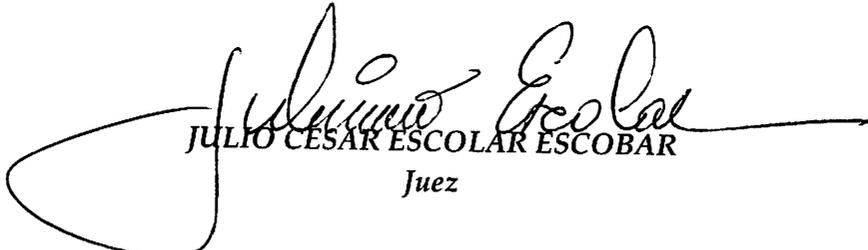
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00189

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 2° del art. 161 del C. G.P., la solicitud de suspensión del proceso se pedirá de común acuerdo por las partes, por lo anterior el despacho se abstiene de dar curso a la solicitud atendiendo que la parte pasiva no ha suscrito la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el</p> <p>ESTADO No. <u>017</u> de <u>Mayo 25 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria: </p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2020 - 00385

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la Oficina de Instrumentos Públicos, en la nota devolutiva que antecede obrante a folios 10 a 14 del cuaderno de medidas cautelares, para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el</p> <p>ESTADO No. <u>017</u> de <u>Mayo 25 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 - 00786

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la manifestación de la apodera de la parte demandada CONTRU 5 S.A.S y certificado de defunción anéxese al proceso, una vez se designe nuevo representante legal de la entidad demandada se deberá comunicar al presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el</p> <p>ESTADO No. 017 de Mayo 25 de 2021, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p> RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 – 00256

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación con la solicitud de las partes de suspensión del proceso.

Teniendo en cuenta que las partes solicitan la suspensión del proceso, de conformidad con el numeral 2º del art. 161 del C.G.P., además que la solicitud se presenta por las dos partes se accede a la petición por formularse en el término y previsiones de ley, en consecuencia el presente proceso se suspenderá hasta el día 22 de agosto de 2021, fecha en la cual se reanudará de oficio conforme lo dispone el art. 163 Ibídem.

RESUELVE:

1. Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido por AGRUPACION DE VIVIENDA CAMINOS DEL SIE IV contra ROSA CECILIA GARZON RINCON, hasta el día 24 de noviembre de 2021, según acuerdo entre las partes.
2. Vencido el término de la suspensión, si las partes no hicieren otra petición, se reanudará de oficio el proceso, art. 163 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el</p> <p>ESTADO No. 017 de Mayo 25 de 2021, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, febrero veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 235

Ejecutivo 25-817-40-S-2021-00140-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 10 y 12 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago ejecutivo de MINIMA CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ en contra de MURTIMADERAS NUBIS SAS y NUBIA LOZANO por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 4535

- 1.1. Por la suma de \$ 1.929,00 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1., desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 11 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré No. 9009 y 1-1380

- 2.1 Por la suma de \$ 1.714,00 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda
- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado en numeral 2.1., desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 11 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Pagaré No. 4537

- 3.1 Por las cuotas vencidas de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, discriminadas así:

	FECHA EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR CUOTA VENCIDA
3.1.1.	enero 16 de 2020	\$ 460.768.61
3.1.2.	enero 16 de 2020	\$ 1.370.538.67

3.1.3.	o 16 de 2020	\$ 1.395.048.47
3.1.4.	o 16 de 2020	\$ 1.419.996.58
3.1.5.	o 16 de 2020	\$ 1.445.390.86
3.1.6.	o 16 de 2020	\$1.471.239.26
3.1.7.	o 16 de 2020	\$1.497.549.93
3.1.8.	o 16 de 2020	\$1.524.331.11
3.1.9.	o 16 de 2020	\$ 1.551.591.23
3.1.10.	o 16 de 2020	\$1.579.338.86
3.1.11.	o 16 de 2020	\$ 1.607.582.70
3.1.12.	o 16 de 2020	\$ 1.636.331.63
3.1.13.	o 16 de 2021	\$ 1.665.594.70
3.1.14.	o 16 de 2021	\$ 1.695.381.09

3.2 Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas señaladas en el numeral 3.1, desde la siguiente de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$ 1.229,25 por concepto de *capital acelerado* contenido en el título base de la ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el *capital acelerado* señalado en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resuelve en su oportunidad procesal correspondiente.

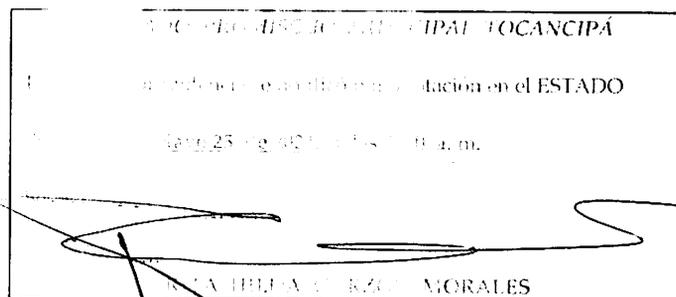
NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P. advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación en el B1 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase a la profesional del Derecho JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
 Juez

PM


 Tribunal Superior del Poder Judicial de la Federación
 Poder Judicial de la Federación
 Circuito Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur
 Tercera Sala de lo Civil y del Comercio
ANA BELLA GONZALEZ MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 226

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00102-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MENOR CUANTÍA** a favor de **CROWN COLOMBIANA S.A.**, en *contra* de **MARÍA HELENA LEÓN JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero:

1. **PAGARE No.001**

- 1.1 Por la suma de \$14.658.900 por concepto del *saldo insoluto* del capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.2 Por los *intereses moratorios* sobre el *capital insoluto* descrito en el punto 1.1, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el 13 de abril de 2020 *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

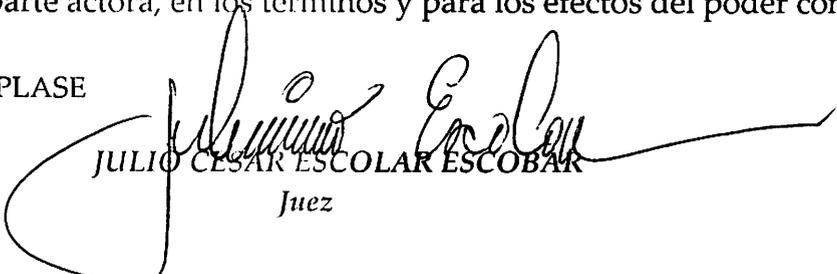
2. **PAGARE No.002**

- 2.1 Por la suma de \$58.635.600 por concepto del *saldo insoluto* del capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- 2.2 Por los *intereses moratorios* sobre el *capital insoluto* descrito en el punto 2.1, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el 13 de abril de 2019 *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho JUAN MANUEL GUERRERO MELO., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 017 de Mayo 25 de 2021. a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 228

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00132-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MENOR CUANTÍA** a favor de **PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. TOPTEX**, en contra de **NUBIA CONSTANZA ROJAS MARTIN** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagare**

- 1.1 Por la suma de \$46.366.645 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda.
- 1.2 Por los *intereses de plazo* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día 23 de septiembre de 2019 hasta el 17 de octubre de 2019, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 18 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho IVAN DARIO CASTRO URREA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 017 de Mayo 25 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria.

RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No.227

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00125-00

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y el libelo de la demanda junto con sus anexos, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer el asunto, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ordenamiento estableció diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, factor territorial, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio por regla general es competente el juez del domicilio del demandado, sin perjuicio de que puedan existir otros factores que incidan en la asignación de la misma. En efecto el artículo 28 numeral 3 establece que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

De la norma citada se infiere que en tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contenida en un título valor, pueden ser conocidos tanto por el juez del lugar en el que deben cumplirse las obligaciones acordadas, como por aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, a elección del demandante. De manera que si el actor fijó la competencia en atención al lugar de cumplimiento de la obligación, le corresponde al juez respetar tal elección, sin tener en cuenta el domicilio del extremo pasivo.

Descendiendo al caso en examen, una vez revisada la demanda y particularmente el acápite denominado COMPETENCIA Y CUANTIA, se denota que en la demanda se consignó que *“Se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía. VEINTISEIS MILLONES DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$26.716.345), por la vecindad de las partes y por el lugar de cumplimiento de la obligación”*; es decir que la actora definió la competencia en atención al fuero contractual, antes citado.

En ese orden, al analizar el contenido del contrato de arrendamiento aportado como título base de recaudo, se evidencia que en su tenor no se indica por aparte alguno que las obligaciones deben ser cumplidas en esta jurisdicción, nótese que del mismo se lee que *“...el Arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador o a su orden, que deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros... o en las oficinas del Arrendador ubicadas en la ciudad*

de Bogotá ..."; además revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante se indica como domicilio principal Cajicá.

Así, no existe nota donde se indique o se haya acordado que el pago se realizaría en Tocancipá, sin que pueda colegirse de lo allegado que la obligación debe cumplirse en este municipio.

Bajo ese contexto, resulta claro que no hay prueba de que en virtud del fuero contractual la competencia recaiga en este despacho judicial, pues ciñéndose al principio de literalidad e incorporación, debió quedar establecido en el pagaré que la obligación se cumpliría en Tocancipá y en ese sentido no quedo ninguna estipulación, por lo que debe primar el factor de competencia general, cual es el domicilio del demandado y en este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto; pues el domicilio de la demandada es el municipio de Cajicá.

En consecuencia y en atención a la competencia del juez del domicilio del demandado, se ordenará la remisión del expediente para el conocimiento del Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal de Cajicá, para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechácese de plano* la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y previas las desanotaciones en los libros radicadores, *envíese* las presentes diligencias con todas sus copias y traslados al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal de Cajicá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

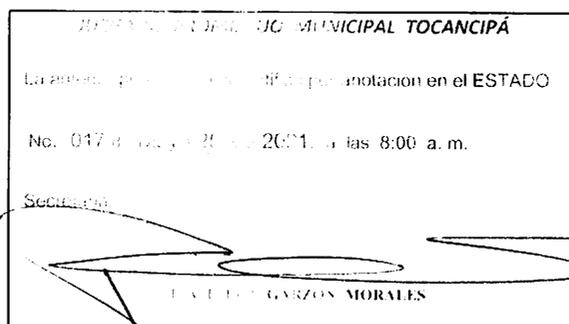

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JEFECU DEL JUDICIO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La presente proveído se notificó por anotación en el ESTADO

Nº. 017 de 2011, el 20 de 2011, a las 8:00 a. m.

Secretaría


EVELIO GARZON MORALES

PM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00114-00

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Discriminar** las pretensiones en debida forma, esto es cuota por cuota que corresponden a las vencidas y el capital acelerado. De la misma manera debe ajustar las pretensiones respecto a los intereses de mora. Téngase en cuenta que aún no han vencido algunas cuotas pactadas, no obstante fue pactada cláusula aceleratoria.

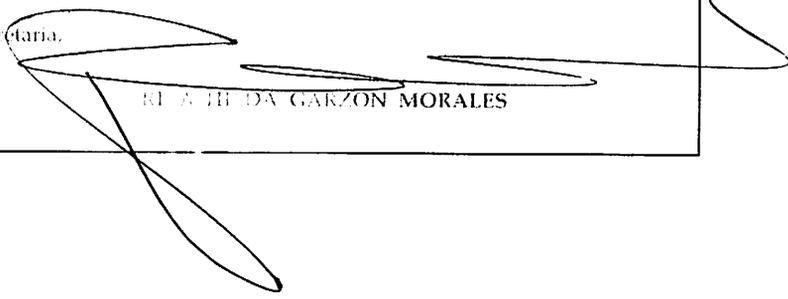
Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada judicial de la ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 0017 de Mayo 24 de 2021, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria.</p> <p></p> <p>REBECA GARZÓN MORALES</p>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 230

Verbal Sumario

Alimentos 25-817-49-89-001-2019-00063-00

Agréguese a los autos la historia clínica remitida por la Clínica Universitaria de la Sabana.

Para efectos de continuar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se señala el 29 de junio de 2021 a la hora de las 9:00 a.m., para la audiencia prevista en los artículos 372, 373 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes y a los apoderados que la inasistencia a la diligencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

La presente audiencia se llevara a cabo de manera virtual por medio de plataforma Zoom o Teams, previamente se les enviara el link partes.

Teniendo en cuenta que EPS FAMISANAR no ha dado respuesta, REQUIERASE por secretaría para que de manera inmediata de respuesta a lo requerido, mediante oficio No. 351 del 9 de marzo de 2021.

Por otra parte se decretan como pruebas de oficio las siguientes:

- 1) Oficiar a la CIFIN para que informe al Despacho la existencia de productos financieros a nombre del señor LUIS FRANCISCO SARMIENTO identificado con C.C. 422.012.
- 2) Oficiar a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá (zona centro, sur y norte) y de Zipaquirá para que informen el número de matrículas inmobiliarias que se encuentran a nombre del señor LUIS FRANCISCO SARMIENTO identificado con C.C. 422.012
- 3) Oficiar a la DIAN, para que informen si el demandado declaró renta los años 2018, 2019 y 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

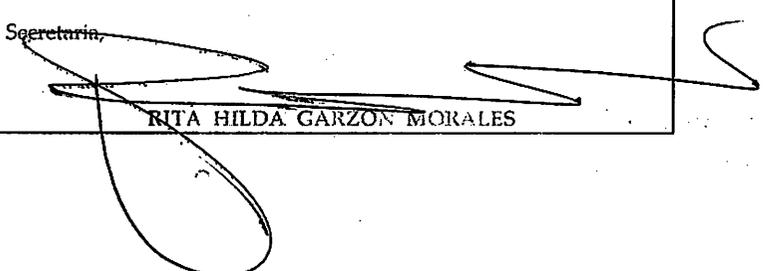
PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TUCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 0017 de Mayo 25 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 225

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00118-00

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no con los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, encuentra el despacho que la presente demanda ejecutiva no va acompañada de ningún documento base de recaudo ejecutivo que satisfaga las exigencias legales para prestar merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

A falta de un documento que cumpla las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, habrá de negarse mandamiento de pago ejecutivo. En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

1. **NEGAR** mandamiento de pago solicitado por **JEISON ADRIAN PATIÑO GUERRERO** en contra de **DIEGO ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Por secretaría, déjense las constancias del caso no hay lugar a desglose toda vez que la demanda se recibió en el correo institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

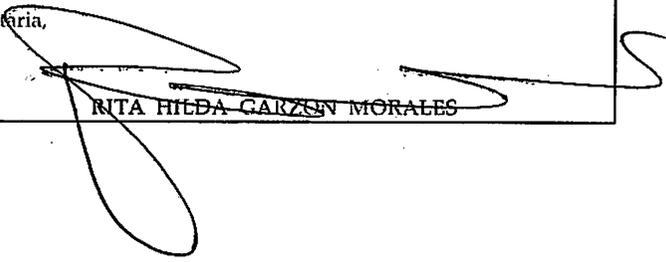
PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 017 de Mayo 25 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaría,



RITA HILDA CARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio civil No. 00229

Ejecutivo Hipotecario 25817-40-89-001-2020-00103-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos, y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTÍA* favor de BANCOLOMBIA en contra de SANDRA XIMENA MEDINA ORNA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 90000079011

1. Por la suma \$127.531.453,86 por concepto de capital acelerado, del título base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, o a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
3. Por la suma de \$1.010.407,23 por concepto de capital vencido de las cuotas dejadas de cancelar desde noviembre de 2019 a enero de 2020, discriminadas así:

FECHA DE PAGO	VALOR
MM/DD/AA	
20/11/2019	\$ 334.207,37
20/12/2019	\$ 336.795,73
20/01/2020	\$ 339.404,13
TOTAL	\$ 1.010.407,23

4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas señaladas en el numeral 3º, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, desde el día siguiente al vencimiento de cada una hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.

5. Por la suma de \$2,979,795,76 por concepto de intereses de plazo, sobre las cuotas vencidas señaladas en el numeral 3º, discriminados así:

FECHA DE PAGO	VALOR
M/DD/AA	
30/11/2019	\$ 995.526,96
30/12/2019	\$ 992.938,60
30/01/2020	\$ 990.330,20
TOTAL	\$ 2.979.795,76

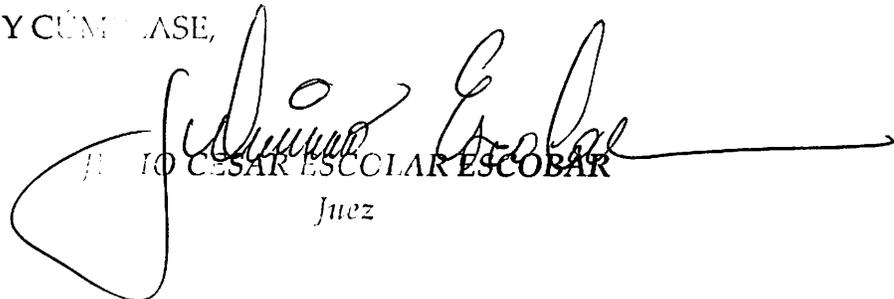
Se Decreta el embargo del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 177-1-517 oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 46 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Se reconoce personería al Da. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderado de la parte comandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme al art. 75 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESÚS CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

PM

MUNICIPALIDAD DE TOCANCIPÁ	
La	Se le da fe de la notificación en el ESTADO
No	Se le da fe de la notificación en el ESTADO
Se	
MUNICIPALIDAD DE TOCANCIPÁ	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No 231

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00133-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de MENOR CUANTÍA a favor de PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. TOPTEX, en contra de MARIA GILMA MARTIN VASQUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagare**

- 1.1 Por la suma de \$38.783.611 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación, contenida en el pagare aportado con la demanda.
- 1.2 Por los *intereses de plazo* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día 23 de septiembre de 2019 hasta el 17 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 18 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho IVAN DARIO CASTRO URREA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOLUCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el expediente
No. 017 de Mayo 25 de 2021 a las 8:00 a. m.
Secretaria.
RITA HILDA GARZON MORALE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 232

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00136-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recaea en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de MINIMA CUANTÍA a favor de SANTIAGO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en contra de SERVIO TULIO MAHECHA MAHECHA por las siguientes sumas de dinero:

1. **Letra de cambio No. 1**

- 1.1. Por la suma de \$20.000.000, por concepto de *capital insoluto vencido*, de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda, suma que se hizo exigible el día 2 de octubre de 2020.
- 1.2. Por los intereses de *plazo* sobre el capital que se indica en el numeral 1.1., para el periodo comprendido entre el día 12 de junio de 2020 y hasta el 1° de octubre de 2020, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 2 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

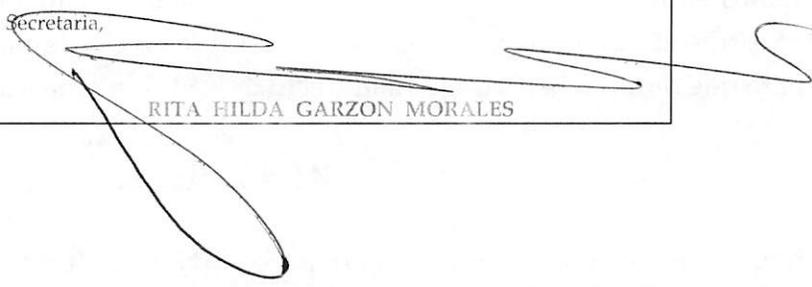

JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 017 de Mayo 25 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 233

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00237-00

Verificado el expediente y como quiera que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago y de conformidad con el auto que antecede, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Es así que el proceso ejecutivo tiene su inicio un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello, se otorga liminar una orden de pago que pues la pretensión se presume cierta (clara, expresa y exigible) y por estar insatisfecha se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones¹ conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En caso de no efectuar el ejecutado pronunciamiento alguno dentro del término de traslado el artículo 468 numeral 3 ibídem establece sobre el particular que: Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

¹Isaza Dávila José Alfonso. Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

Siendo ello así, sin que exista ninguna medida de saneamiento que adoptar por cuanto el trámite impartido se ajusta a las previsiones del proceso ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el art. 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

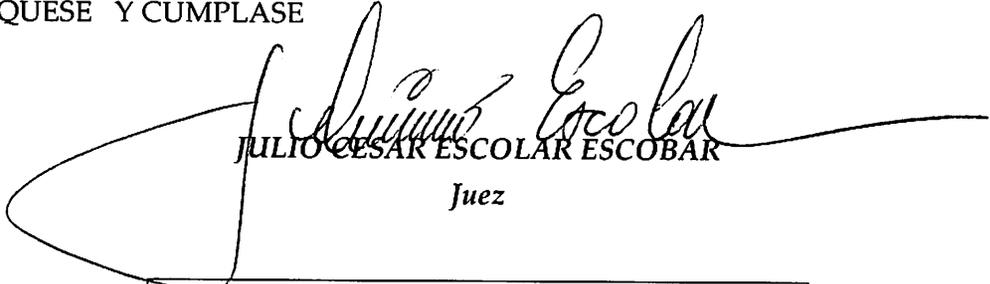
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **MARIO USAQUEN PRIETO**, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 4.300.000. Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

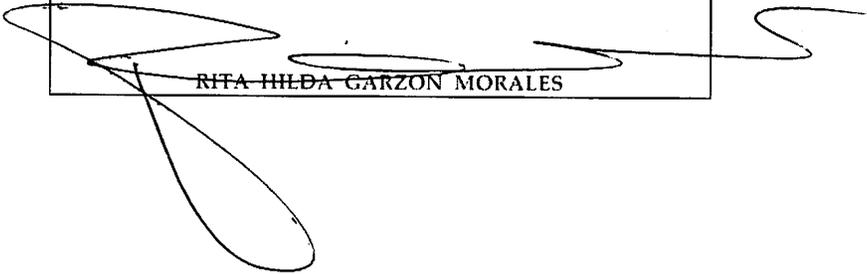
PM

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO

No. 017 de Mayo 25 de 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Alimentos 25-817-40-89-001-2021-00007-00

Teniendo en cuenta el poder que antecede, el Despacho procederá a reconocer personería a la abogada YERALDIN FERNANDEZ HERNANDEZ en los términos y para los efectos contenidos en el mandato conferido.

Igualmente, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, debido proceso y atendiendo a lo establecido en los artículos 151 y 152 del CGP, se procederá a conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en las precitadas normas procesales.

Resaltase que el artículo 152 del C.G.P. autoriza la concesión de amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. En el presente caso, se infiere que es suficiente con la afirmación que se hace bajo juramento sobre la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sin que se exija prueba alguna al respecto

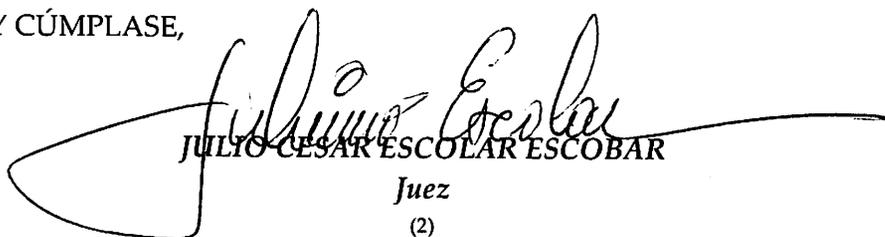
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

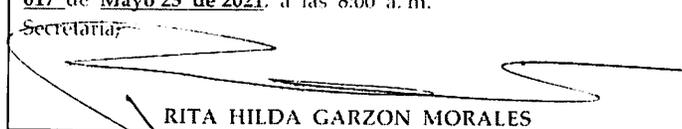
PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en éste asunto a la abogada YERALDIN FERNANDEZ HERNANDEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el mandato conferido.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la demandante, señora CLAUDIA PATRICIA SANTOS ORDUZ quien actúa en representación de su menor hija SALOME ROLDAN SANTOS, con los efectos establecidos en el artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
(2)

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 017 de Mayo 25 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaría:

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Hipotecario 25-817-40-89-001-2020-00053-00

Vencido el término de traslado del presente incidente, de conformidad con el inciso 3º del art. 129 del Código General del Proceso, se señala el día **MIERCOLES TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINIUNO (2021) A LAS 9:30 AM**; para llevar a cabo audiencia de que trata la norma en cita, con el fin de practicar las pruebas pedidas dentro del mismo; en consecuencia, ordena las siguientes:

1. PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE:

- 1.1. DOCUMENTAL: téngase como tal la documentación aportada con el incidente de nulidad y actuaciones procesales surtidas al interior del presente proceso.
- 1.2. TESTIMONIOS: en la fecha y hora señalada para la audiencia, se servirán comparecer los señores MANUEL FERNANEZ y FERNEY JIMENEZ.

2. PRUEBAS PARTE INCIDENTADA

La parte incidentada no solicito pruebas en el pronunciamiento de nulidad.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha y hora señalada para la audiencia, cítese a FANNY AURORA CASTRO RODRIGUEZ, para que absuelva el interrogatorio que le formulará el despacho.

Adviértase que de conformidad con el art. 7 del Decreto 806 del 2020 la audiencia se llevará a cabo virtualmente, el apoderado de la parte Incidentante debe remitir por lo menos un (1) día antes de la audiencia el correo electrónico de los testigos, donde se enviará el link para conectarse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

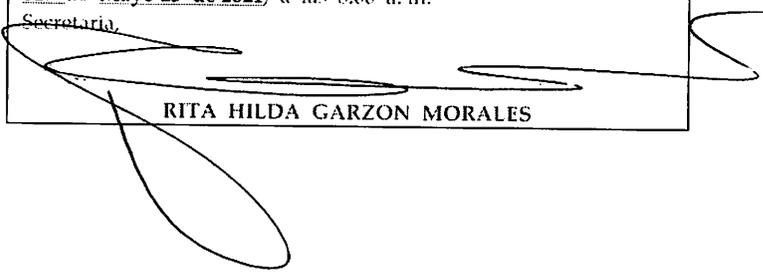

JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO No. 017 de Mayo 25 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Monitorio 25-817-40-89-001-2020-00372-00

Antecedentes constancias de notificación conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P. con las cuales pretende la parte actora tener por notificada a la demandada.

Sin embargo, debe tener en cuenta la memorialista que el artículo 421 del C.G.P. reza: “Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En estudio de constitucionalidad la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014 indicó al respecto que “En este tipo de proceso especial, el requerimiento que hace el juez reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento.”

Igualmente en sentencia C-031 de 2019 la Corte concluyó que la notificación personal en el proceso monitorio es una regla especial donde la integración del contradictorio no queda supeditada a las reglas generales que contemplan la notificación personal y, cuando esta no sea posible, la notificación por aviso de los artículos 291 y 292 del CGP, como sí sucede en los demás procesos, indicando que “Con base en esta recopilación normativa, la Corte encuentra que la notificación personal dentro del proceso monitorio es una regla especial, de manera que el Legislador distingue para el efecto entre dicho trámite y los demás procesos declarativos, respecto de los cuales la integración del contradictorio queda supeditada a las reglas generales, que contemplan la notificación personal y, cuando esta no sea posible, la notificación por aviso. Por lo tanto, la Sala se opone a la comprensión planteada por varios de los

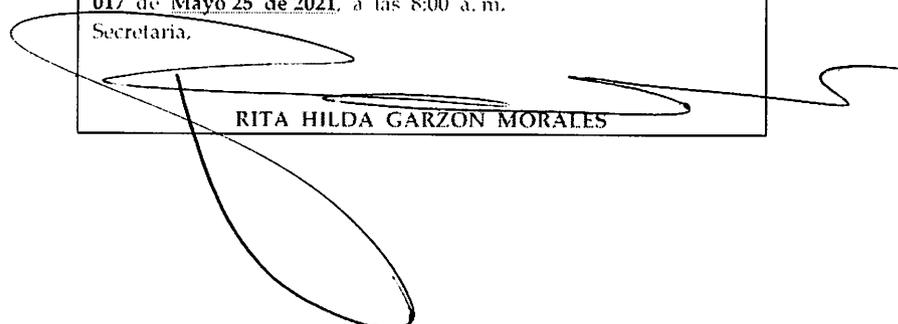
intervinientes, en el sentido que incluso para el caso del proceso monitorio opera la regla general del artículo 292 del CGP, la cual dispone que la notificación por aviso procede respecto de "cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente" y cuando la notificación personal no sea haya podido efectuar. Esto debido a que una conclusión de esa naturaleza restaría todo efecto útil al mandato del Legislador, de acuerdo con el cual existe una regla particular en el caso del proceso monitorio, donde la notificación tiene carácter cualificado lo que, como es apenas natural, impide de suyo la aplicación de las normas generales sobre notificación por aviso y menos aún la procedencia de la notificación por emplazamiento."

Por lo expuesto, es improcedente la notificación por aviso en este tipo de procesos y en consecuencia no se tiene por notificada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 017 de Mayo 25 de 2021, a las 8:00 a.m.
Secretaría.

RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2019-00865-00

Antecede memorial del apoderado de la parte demandada, quien solicita se ordene a la parte actora prestar caución que garantice los perjuicios por la práctica de la medida de embargo sobre las cuentas bancarias del demandado.

Halla el despacho la anterior solicitud procedente de conformidad al artículo 599 inciso 5º del C.G.P. que reza:

"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."

En el caso en marras, se tienen cumplidos los presupuestos legales antes mencionados, toda vez que el ejecutado propuso excepciones de mérito, por lo que se accederá a la solicitud, téngase en cuenta la liquidación del crédito anexa que hace parte integral de este auto, ello con el objeto de establecer el 10 % del valor actual de la ejecución, la cual arroja un valor de capital de \$22.506.202 y por intereses de mora hasta el 24 de mayo de 2021 de \$16.470.960, para un total de \$38.977.162, correspondiendo el 10% a \$ 3.897.716

Así las cosas el Despacho DISPONE:

1. **ORDENAR** al ejecutante CONSTRUYEQUIPOS S.A.S. prestar caución por el valor de \$3.897.716, lo cual corresponde al 10% del valor actual de la ejecución.
2. La anterior caución deberá prestarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto, so pena del levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.
3. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho.
4. Se requiere al apoderado de la parte demandada, para que remita vía correo electrónico la anterior petición y las futuras a la parte demandante y su apoderado (info@construyequipos.com, elkinromerob@hotmail.com), ello de conformidad al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra que las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 017 de Mayo 25 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria.



RITA HILDA GARZÓN MORALES

PROCESO EJECUTIVO
 RADICACION 2019 - 00865
 DEMANDANTE CONSTRUYEQUIPOS S.A.S.
 DEMANDADO ARQUING CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S. y TOMAS CIPRIANO ARMENTA BARRIOS

Los intereses del periodo se calculan teniendo en cuenta las fórmulas de la matemática financiera y aceptadas por la Superintendencia Financiera, esto es $VR \cdot (i/100)^{365 \cdot \text{Días}}$; donde VR es el Capital e i es la tasa de interes anual nominal. La tasa de interés mensual se calcula con la siguiente formula $((1+(i/100))^{(1/12)})-1 \cdot 100$, de acuerdo a los conceptos de la

PAGARE No. 169								CAPITAL	22.506.202	
Periodo		Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
Desde	Hasta									
23/06/2018	23/06/2018	0	20,28	30,42	30,42	0,07	0	22.506.202	0	22.506.202
24/06/2018	30/06/2018	7	20,28	30,42	30,42	0,07	115.913	22.622.115	0	22.622.115
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	30,05	30,05	0,07	507.704	23.129.820	0	23.129.820
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	29,91	29,91	0,07	505.675	23.635.495	0	23.635.495
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,72	29,72	0,07	486.523	24.122.018	0	24.122.018
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	29,45	29,45	0,07	498.671	24.620.689	0	24.620.689
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,24	29,24	0,07	479.516	25.100.205	0	25.100.205
01/12/2018	31/12/2018	31	19,40	29,10	29,10	0,07	493.459	25.593.664	0	25.593.664
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	28,74	0,07	488.007	26.081.671	0	26.081.671
01/02/2019	28/02/2019	28	19,70	29,55	29,55	0,07	451.843	26.533.514	0	26.533.514
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,06	29,06	0,07	492.778	27.026.292	0	27.026.292
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07	475.784	27.502.076	0	27.502.076
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	29,01	0,07	492.097	27.994.173	0	27.994.173
01/06/2019	30/06/2019	30	19,30	28,95	28,95	0,07	475.344	28.469.518	0	28.469.518
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	28,92	28,92	0,07	490.735	28.960.253	0	28.960.253
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	28,98	28,98	0,07	491.643	29.451.896	0	29.451.896
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07	475.784	29.927.680	0	29.927.680
01/10/2019	31/10/2019	31	19,10	28,65	28,65	0,07	486.642	30.414.322	0	30.414.322
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,55	28,55	0,07	469.402	30.883.723	0	30.883.723
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,37	28,37	0,07	482.313	31.366.037	0	31.366.037
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	28,16	28,16	0,07	479.118	31.845.155	0	31.845.155
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	28,59	28,59	0,07	454.394	32.299.549	0	32.299.549
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	28,43	28,43	0,07	483.225	32.782.774	0	32.782.774
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,04	28,04	0,07	461.894	33.244.668	0	33.244.668
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,29	27,29	0,07	465.829	33.710.497	0	33.710.497
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,07	449.245	34.159.742	0	34.159.742
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	27,18	0,07	464.220	34.623.961	0	34.623.961
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,44	27,44	0,07	468.126	35.092.088	0	35.092.088
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,53	27,53	0,07	454.358	35.546.446	0	35.546.446
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,14	27,14	0,07	463.530	36.009.975	0	36.009.975
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	26,76	0,07	443.003	36.452.978	0	36.452.978
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	26,19	0,06	448.985	36.901.963	0	36.901.963
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	25,98	0,06	445.739	37.347.702	0	37.347.702
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	26,31	0,06	407.208	37.754.909	0	37.754.909
01/03/2021	31/03/2021	31	17,41	26,12	26,12	0,06	447.826	38.202.735	0	38.202.735
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31	25,97	25,97	0,06	431.136	38.633.871	0	38.633.871
01/05/2021	24/05/2021	24	17,22	25,83	25,83	0,06	343.291	38.977.162	0	38.977.162
								16.470.960		
Capital			22.506.202							
Intereses Moratorios			16.470.960							
			<u>38.977.162</u>							



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00134-00

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Discriminar** las pretensiones en debida forma, esto es canon por canon de arrendamiento, indicando el valor de cada uno de ellos.
2. **Aclarar** el valor de las pretensiones, toda vez que no coincide con lo pactado en el contrato base de la ejecución, véase, que indica la suma de \$2.400.000 por concepto de 3 cánones cada uno pactado por el valor de \$900.000, lo cual no coincide, por lo que deberá indicar si existió un abono.
3. **Indicar** si lo pretendido es intereses de mora sobre cada uno de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar, o la cláusula penal; pues resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad que es una sanción por el no pago en los términos pactados.
4. **Allegar** la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR

Juez

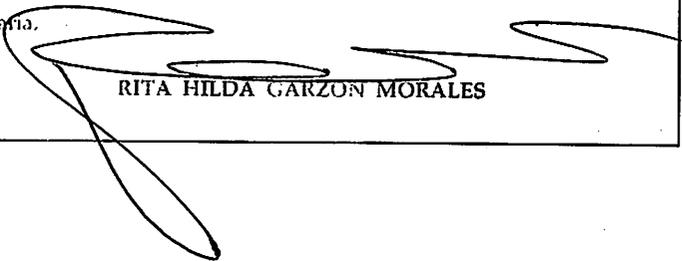
PM

REGISTRO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 0017 del Mayo 24 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaría.



RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 – 00733

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación con la solicitud de las partes de suspensión del proceso.

Teniendo en cuenta que las partes solicitan la suspensión del proceso, de conformidad con el numeral 2° del art. 161 del C.G.P., además que la solicitud se presenta por las dos partes se accede a la petición por formularse en el término y previsiones de ley, en consecuencia el presente proceso se suspenderá hasta el día 22 de agosto de 2021, fecha en la cual se reanudará de oficio conforme lo dispone el art. 163 Ibídem.

RESUELVE:

1. Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido por AGRUPACION DE VIVIENDA CAMINOS DEL SIE IV contra YUDY ELIZABETH PEDRAZA LOPEZ, hasta el día 24 de noviembre de 2021, según acuerdo entre las partes.
2. Vencido el término de la suspensión, si las partes no hicieren otra petición, se reanudará de oficio el proceso, art. 163 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el</p> <p>ESTADO No. 017 de Mayo 25 de 2021, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p> RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 – 00732
Interlocutorio Civil No. 247

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del años dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez decretará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

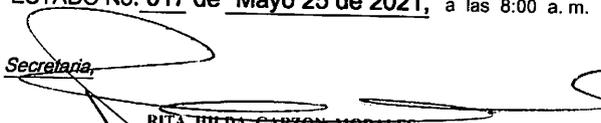
SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.

CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. <u>017</u> de <u>Mayo 25 de 2021</u> , a las 8:00 a. m.
Secretaria,
 RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.

Sin set



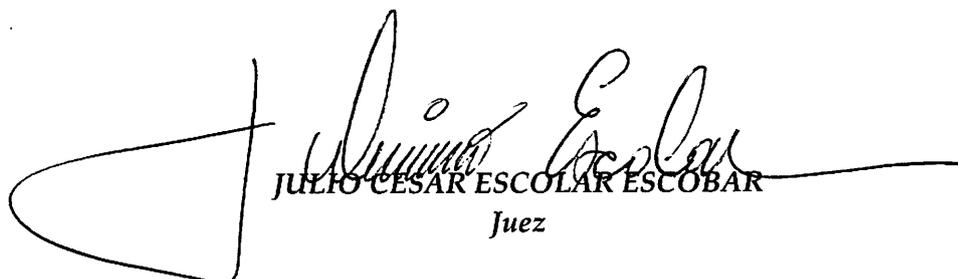
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2020 - 00002

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

Visa la solicitud del apoderado de la parte actora, por ser procedente se ordena requerir al pagador de la COMPAÑÍA INVERSIONISTA DE BEBIDAS S.A.S, en los términos solicitados por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el</p> <p>ESTADO No. 017 de Mayo 25 de 2021, a las 8:00 a. m.</p> <p><u>Secretaria</u></p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 244

Pertenencia 25-817-40-89-001-2018-00233-00

Téngase en cuenta que la demandada ha sido inscrita en el folio de matrícula correspondiente.

Revisado el expediente, no advirtiéndose irregularidad alguna y verificado que se han agotado las etapas del proceso en debida forma, asegurándose el derecho a la defensa de las partes, se continuará con el trámite establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En ese orden, siendo el momento procesal correspondiente, se abrirá a pruebas el presente asunto decretando las solicitadas por las partes y el interrogatorio de partes que se llevará a cabo dentro de la misma audiencia y diligencia de inspección judicial.

Para todos los efectos, se señala el **3 de septiembre de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**, para la audiencia prevista en los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso.

El despacho procede a abrir a pruebas y decretar las mismas así:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales: Las arrimadas a la demanda, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.

1.2. Testimoniales: Se recepcionará el testimonio de JOHN ALEXANDER SIERRA DIAZ y YESID SIERRA DIAZ. La parte interesada informará a los testigos la fecha y hora de la celebración de la audiencia, en caso de requerir citación, deberá tramitarla por secretaría.

1.3. Inspección Judicial: La cual se llevara a cabo el día antes señalado.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No realizó solicitudes probatorias.

3. PRUEBAS DE OFICIO

2.3. **Interrogatorio de Parte:** Se recepcionará el interrogatorio de parte del demandante **JOSE WILMAR FERNANDEZ MOLINA** el día en que tenga lugar la audiencia.

2.4. **Documentales:** Todas las respuestas de las diferentes entidades obrantes en el expediente.

Se previene a las partes y a los apoderados que la inasistencia a la diligencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

Por secretaría ofíciase al Curador Ad Litem de este proceso, comunicando por el medio más expedito la fecha de la diligencia aquí señalada.

Se requiere a la apoderada actora y Curador que en el día antes señalado, deberán cumplir con el protocolo de prevención del COVID-19 previsto por el Consejo Superior de la Judicatura para diligencias fuera de los despachos judiciales, el cual se encuentra en la página web de la rama judicial en el link de "medidas covid" (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/medidas-covid19>)

Se requiere a la apoderada actora para que tres (3) días antes de la fecha de la diligencia informe a este Despacho vía correo electrónico, si se cumplen con todas las previsiones del protocolo antes mencionado en lo que respecta a las "medidas antes de realizar la diligencia", so pena de no realizarse la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
J u e z

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA
La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO
No. 0017 de Mayo 25 de 2021. a las 8:00 a. m.

Secretaria


RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No 236

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00147-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de MINIMA CUANTÍA a favor de TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. en contra de SERVICIOS TECNICOS DE COLOMBIA 24/7 S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 20191029-1**

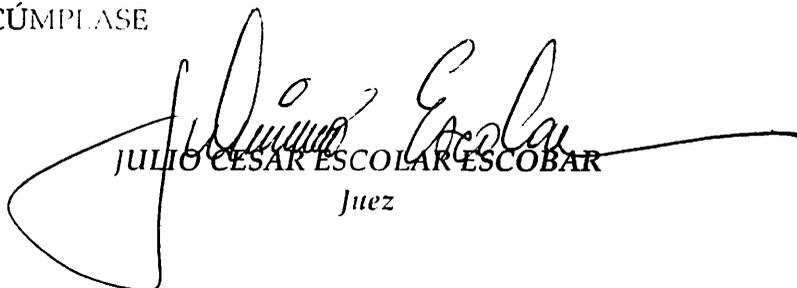
- 1.1. Por la suma de \$30.057.724 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
- 1.2. Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1., desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 30 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho OSCAR DE JESUS GASCA BERMUDEZ, como segundo subgerente con facultades de representación judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 017 de Mayo 25 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 235

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00145-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de MINIMA CUANTÍA a favor de FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de CECILIA CRUZ RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 2001684 - obligación 15-19111222375.**

1.1. Por la suma de \$27.373.502 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.

1.2. Por la suma de \$2.957.428 por concepto de *intereses de plazo* sobre el valor anterior.

1.3. Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1., desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 20 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 017 de Mayo 25 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria.

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2019-00222-00

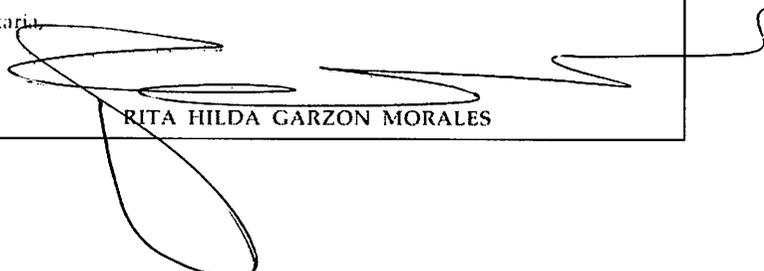
De conformidad a lo dispuesto en audiencia llevada a cabo el 27 de abril de 2021 y las respuestas que anteceden de las diferentes entidades, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para que adelante las gestiones tendientes a notificar a los demandados conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P., a las direcciones señaladas por las diferentes entidades obrantes a folios 113, 118 y 123.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. **017** de **Mayo 25 de 2021**, a las 8:00 a. m.
Secretaría

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 243

Verbal Sumario 25-817-40-89-001-2019-00293-00

Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció acerca del medio exceptivo que propuso la pasiva y la objeción al juramento estimatorio.

Revisado el expediente, no advirtiéndose irregularidad alguna y verificado que se han agotado las etapas del proceso en debida forma, asegurándose el derecho a la defensa de las partes, se continuará con el trámite establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En ese orden, siendo el momento procesal correspondiente, se abrirá a pruebas el presente asunto decretando las solicitadas por las partes y el interrogatorio de partes que se llevará a cabo dentro de la misma audiencia.

Para todos los efectos, se señala el **14 de julio de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**, para la audiencia prevista en los artículos 372, 373 del Código General del Proceso.

El despacho procede a abrir a pruebas y decretar las mismas así:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1.1. Documentales:** Las arrimadas a la demanda y el traslado de las excepciones, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.
- 1.2. Interrogatorio de Parte:** Se recepcionará el interrogatorio de parte del demandado por intermedio de su Representante Legal el día en que tenga lugar la audiencia.
- 1.3. Testimoniales:** Se recepcionará el testimonio de MARIO ANDRES TIRADO RODRIGUEZ, HUMBERTO RAMIREZ ALVILA y MARTHA LUCIA GAVIRIA VEGA. La parte interesada informará a los testigos la fecha y hora de la celebración de la audiencia, en caso de requerir citación, deberá tramitarla por secretaría.
- 1.4. Prueba pericial:** Esta solicitud probatoria se resolverá en audiencia, toda vez que se solicita se analice y coteje la firma y huellas dactilares del contrato No.

2604585, para establecer si pertenecen a la demandante; sin embargo dicho contrato fue arrimado en copia, y se requiere para ello el original.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. Documentales: Las allegadas con la contestación de la demanda en lo que legalmente corresponda.

2.3. Interrogatorio de Parte: Se recepcionará el interrogatorio de parte de la demandante **DIANA MARTHA RODRIGUEZ SANDOVAL** el día en que tenga lugar la audiencia.

2.4. Prueba por informe: Requiérase a la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. para que se por intermedio de su representante legal se sirva rendir un informe sobre lo cuestionado por la parte demandada y discriminado a folio 20 del cuaderno de excepciones. Indíquesele que se le concede el término de tres (03) días para contestar. Por secretaría ofíciase. La parte interesada deberá tramitar este oficio antes de la fecha de la audiencia señalada, so pena de entenderse desistida esta prueba.

3. PRUEBAS DE OFICIO

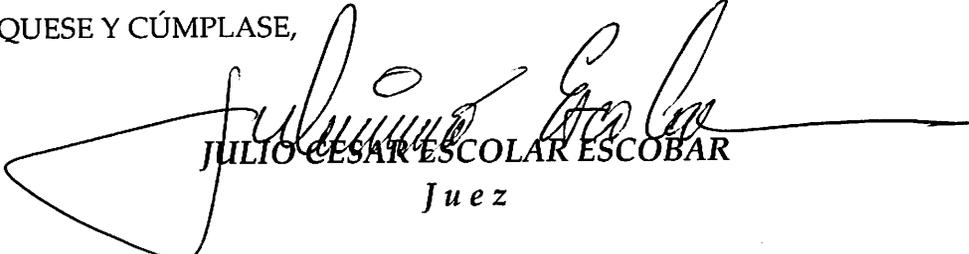
3.1. Requiérase a la parte demandada para que llegue el día de la audiencia, el contrato o solicitud de crédito ORIGINAL No. 2604585 suscrito presuntamente por la demandante.

Téngase en cuenta que en el día de la audiencia se llevará a cabo los interrogatorios de parte.

Se previene a las partes y a los apoderados que la inasistencia a la diligencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

La presente audiencia se llevara a cabo de manera virtual por medio de plataforma Zoom o Teams, previamente se les enviara el link partes. En caso de testigos deberá informarse con anticipación el correo electrónico de los mismos, con el objeto de enviarles el link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

J u e z

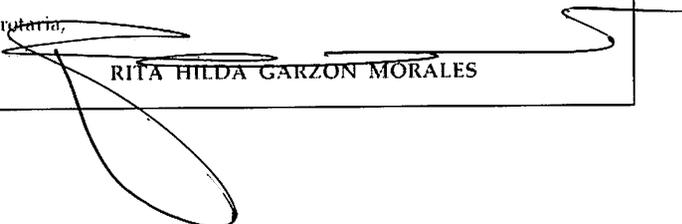
PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 0017 de Mayo 25 de 2021, a las 8:00 a.m.

Secretaría,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Verbal No. 2019 - 00155

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el próximo **15 de Junio del año en curso, a las 3:00 P.M.**, como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de lectura de fallo.

Comuníquese que la audiencia se realizará virtualmente por la plataforma Microsoft Teams o Zoom y el enlace se enviará al correo electrónico de las partes con antelación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el</p> <p>ESTADO No. 017 de Mayo 25 de 2021, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Verbal No. 2013 - 00330

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil Veintiuno (2021)

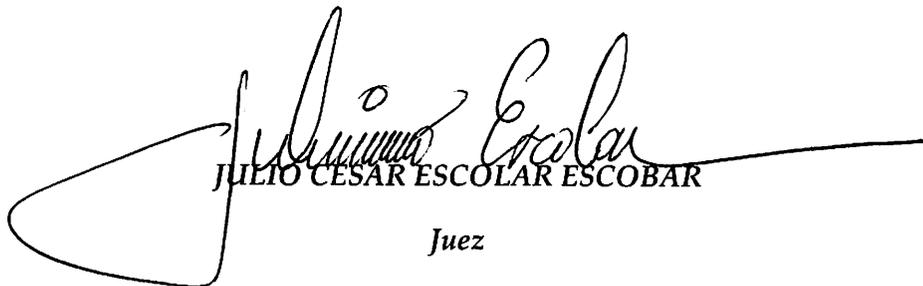
Teniendo en cuenta que el día 1° de enero de 2016, este despacho judicial había abierto a pruebas el presente proceso y no existiendo más pruebas que practicar, se declara reclusa la etapa probatoria y se adoptará el presente proceso al Código General del Proceso, convocando para audiencia de instrucción y juzgamiento pero solo para escuchar a las partes en alegatos de conclusión, pronunciarse sobre la prejudicialidad deprecada y eventualmente dictar sentencia.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

1. Declarar prelude el término probatorio.
2. Cítese a audiencia de instrucción y juzgamiento el próximo **8 de Junio del año en curso, a las 3:00 P.M.**
3. Comuníquese que la audiencia se realizará virtualmente por la plataforma Microsoft Teams o Zoom y el enlace se enviará al correo electrónico de las partes con antelación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el</p> <p>ESTADO No. <u>017</u> de <u>Mayo 25 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><u>Secretaría,</u></p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2019- 00527
Interlocutorio Civil No. 224

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del años dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez decretará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose del titulo valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.

CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el</p> <p>ESTADO No. <u>017</u> de <u>Mayo 25 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00182

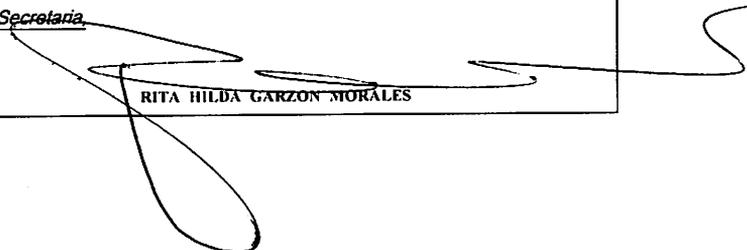
Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe que antecede, habiéndose dado cumplimiento al art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., existiendo en el proceso las respectivas constancia de entrega de las comunicaciones con acuse de recibo y cotejo, conforme aparece en el proceso folios 28 a 40 y 49 a 53 **es del caso tener por notificada por aviso** a la parte demandada **GERMAN ESTEBAN JARAMILLO LEON**, del auto que libra mandamiento de pago de fecha abril 29 de 2019 y precluido el término para proponer excepciones.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelvas las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el</p> <p>ESTADO No. <u>017</u> de <u>Mayo 25 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><u>Secretaria</u></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 237

Ejecutivo 25-817-40-89001-2021-00150-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 81 y 22 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MENOR CUANTÍA** a favor de **CONSTRUYEQUIPOS S.A.S.** en contra de **HM ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES SAS** y **DINAEL MERCADERAN PATINO** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 555**

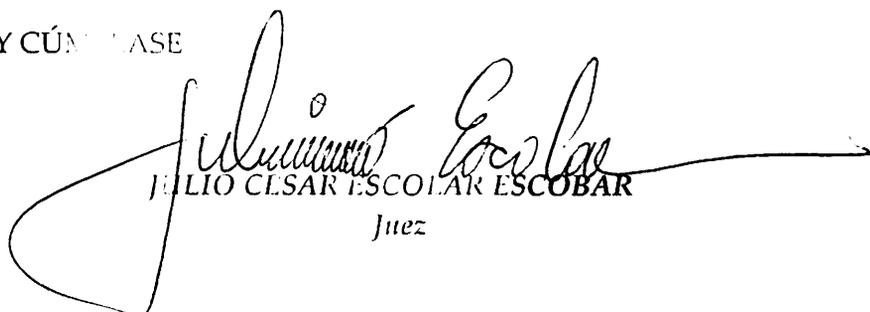
- 1.1. Por la suma de \$ 1.843.856.00 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pago aportado con la demanda.
- 1.2. Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1., desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 15 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P. advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación al 131 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, como segundo subgerente con facultades de representación judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

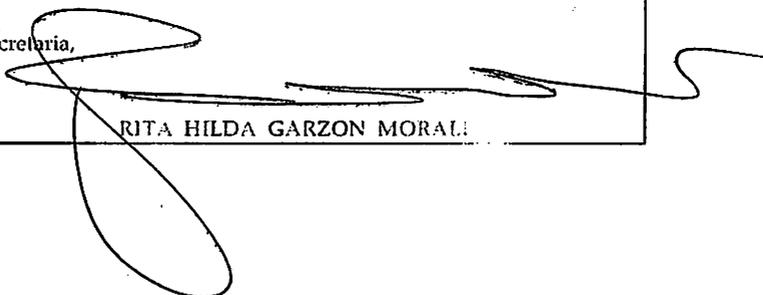

JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TONACIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el JUZGADO

No. 017 de Mayo 25 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORAL



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No.238

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00157-00

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y el libelo de la demanda junto con sus anexos, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer el asunto, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ordenamiento estableció diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, factor territorial, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio por regla general es competente el juez del domicilio del demandado y en efecto el artículo 28 numeral 1 establece que *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Descendiendo al caso en examen, una vez revisada la demanda y particularmente el acápite denominado COMPETENCIA Y CUANTIA, se denota que en la demanda se consignó que *"Es Usted competente, Señor Juez, por el origen del negocio jurídico, el lugar del domicilio del deudor y por la cuantía, la cual estimo como de MINIMA por no ser superior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*; es decir que la actora definió la competencia en atención al fuero territorial, antes citado.

En ese orden, al analizar el contenido de la demanda, se indica que la parte demandada recibirá notificaciones en *"DG 6 14 02 BARRIO DANUBIO TOCAIMA CUNDINAMARCA"*. **Subrayado fuera de texto.**

Así, no existe nota donde se indique que el domicilio de la demandada es en el municipio de Tocancipá o que se haya acordado que el pago se realizaría en Tocancipá, sin que pueda colegirse de lo allegado que la obligación debe cumplirse en este municipio o que la demandada tenga su domicilio en Tocancipá.

Bajo ese contexto, resulta claro que no hay prueba de que en virtud del fuero territorial o contractual la competencia recaiga en este despacho judicial, pues

ciñéndose al principio de literalidad e incorporación, debió quedar establecido como mínimo en el pagaré que la obligación se cumpliría en Tocancipá y en ese sentido no quedo ninguna estipulación, por lo que debe primar el factor de competencia general, cual es el domicilio del demandado y en este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto; pues el domicilio de la demandada es el municipio de Tocaima.

En consecuencia y en atención a la competencia del juez del domicilio del demandado, se ordenará la remisión del expediente para el conocimiento del Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal de **Tocaima**, para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, se

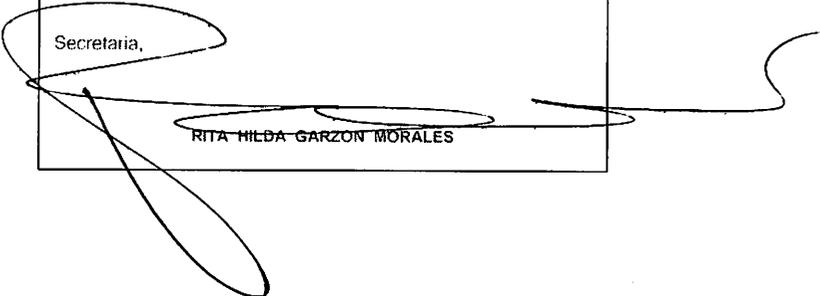
RESUELVE:

PRIMERO: *Rechácese de plano* la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y previas las desanotaciones en los libros radicadores, *envíese* las presentes diligencias con todas sus copias y traslados al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal de **Tocaima** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 017 de Mayo 25 de 2021, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

PM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00153-00

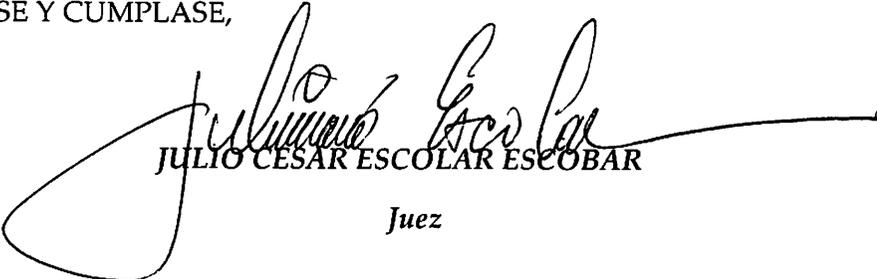
Visto el informe secretarial que antecede, se INADMITE la presente demanda hasta tanto se subsane en lo que adolece, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P. en lo siguiente:

1. **Aportar** copia íntegra del escrito de la demanda, por cuanto el remitido se encuentra incompleto y cortado en varias de sus páginas.

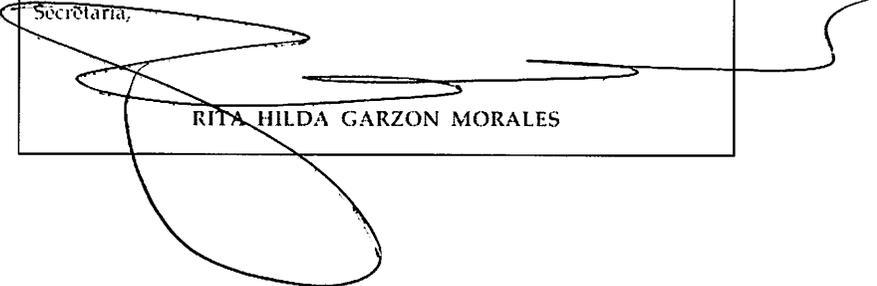
En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada judicial de la ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>017</u> de <u>Mayo 25 de 2021</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría,</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 240

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00159-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de MINIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE PELDAR Y OTROS DE COLOMBIA –COOTRAPELDAR en contra de WILSON CUADROS, JOSE ANTONIO GARCIA SILVA y ADELMO RODRIGUEZ ROCHA por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 141008538:**

1.1 Por la suma de \$ 1.847.413,00, por concepto de *cuotas vencidas* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, discriminadas así:

	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA VENCIDA
1.1.2.	Septiembre 1 de 2020	\$ 217.707,00
1.1.3.	Octubre 1 de 2020	\$ 221.359,00
1.1.4.	Noviembre 1 de 2020	\$ 225.072,00
1.1.5.	Diciembre 1 de 2020	\$ 228.847,00
1.1.6.	Enero 1 de 2021	\$ 232.686,00
1.1.7.	Febrero 1 de 2021	\$ 236.589,00
1.1.8.	Marzo 1 de 2021	\$ 240.559,00
1.1.8.	Abril 1 de 2021	\$ 244.594,00
TOTAL		\$ 1.847.413,00

1.2 Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas señaladas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de \$2.977.054,00 por concepto de *capital acelerado* contenido en el título base de la ejecución.

1.4 Por los intereses moratorios sobre el *capital acelerado* señalado en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 13 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase a la profesional del Derecho FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO
No. 017 de Mayo 25 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaria.

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 242

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00173-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de MINIMA CUANTÍA a favor de LILIA YANETH VELANDIA ALEMAN en contra de PEDRO IGNACIO SANCHEZ RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

2. Letra de cambio

- 1.1. Por la suma de \$20.000.000 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda.
- 1.2. Por los *intereses de plazo* sobre el valor anterior generados desde el día 20 de abril de 2018, hasta el 20 de junio de 2018, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 21 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

NEGAR mandamiento de pago respecto de los honorarios de la abogada, al no ser una obligación clara, expresa y exigible contenida en el título base de la ejecución, conforme el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase a la profesional del Derecho YUDY ANDREA SUAREZ ESTANISLAO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PRO:	MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia 017 de Mayo 25 de 2017	se por anotación en el ESTADO No. 800 a. m.
Secretaria	
RITA HILDA	ARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00154-00

Visto el informe secretarial que antecede, se INADMITE la presente demanda hasta tanto se subsane en lo que adolece, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P. en lo siguiente:

1. **Aportar** letra de cambio No. 1, en atención a que su existencia es mencionada en el escrito de la demanda pero no se aportó copia de este documento dentro de los anexos de la demanda.
2. **Discriminar** en debida forma las pretensiones de la demanda, esto es, una pretensión por cada capital pretendido y de igual manera respecto de los intereses de mora.
3. **Indicar** el domicilio del demandado.

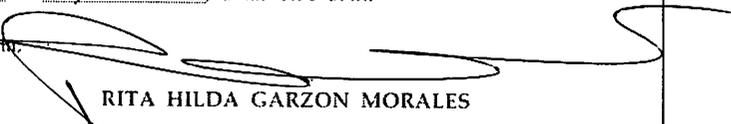
En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada judicial de la ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PM


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>017</u> de <u>Mayo 25 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría </p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--